

# Firma Jurídica PROSERLEX

Ab. Tito Marquez C.

Reg. 2775 C.A.M.

## SEÑORES JUECES PROVINCIALES DE LA PRIMERA SALA DE GARANTÍAS PENALES Y DE TRÁNSITO DE MANABÍ

CARLOS ENRIQUE VERA VALENCIA, ecuatoriano, de 42 años de edad, ex Cbos de Policía, domiciliado en la ciudad de Cojimíes del Cantón Pedernales, Provincia de Manabí, ante la improcedente y apresurada Sentencia No. 13121-2012-0277 emitida por esta sala aceptando el recurso de apelación propuesto por los señores Asesores jurídicos del Comando Provincial Manabí No.4 por delegación del delegado del señor Ministro del Interior señor Coronel de E.M Dr Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, en contra de la Resolución de Acción de Protección emitida en primera instancia por el señor Juez Decimo Tercero de lo Civil del cantón Pedernales, a favor de mi persona muy respetuosamente comparezco para presentar la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, PARA QUE LA MISMA SEA RESUELTA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Para el efecto, cumpliendo con los requisitos exigidos en el Art. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesto:

1. **MIS NOMBRES, APELLIDOS**, generales de ley y calidad por la que comparezco se señala en la parte precedente;
2. **LA IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA Y JUECES QUE EXPIDIERON LA DECISIÓN**: La decisión judicial impugnada es la sentencia promulgada el día viernes 1 de junio del 2012 a las 14h24, dentro del proceso signado con el numero 0277-2012, expedida por los señores Conjuces Permanentes y juez Provincial de la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de Manabí, que estuvo constituida por: Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Ab. Efraín Mendoza Vera , y Dr. Orlando Delgado Parraga.
3. **RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS AGOTADOS Y SENTENCIA EJECUTORIADA**: Se deja claramente establecido que previo a la emisión de la sentencia aludida **agoté todos los recursos ordinarios y extraordinarios** que franquea nuestro ordenamiento jurídico, **ESTANDO LA SENTENCIA RECURRIDA EJECUTORIADA DE ACUERDO A LA LEY, TAL COMO CONSTA DENTRO DEL PROCESO.**
4. **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE VULNERAN EN LA DECISIÓN JUDICIAL QUE IMPUGNO SON**: Los derechos transgredidos en la Decisión Judicial Impugnada se constituyen de la siguiente forma:
  - a) Mi derecho constitucional, a exigir a los **Jueces Provinciales de la Primera Sala de Garantías Penales de Manabí una sentencia que tutele mis derechos constitucionales de conformidad con el Artículo 75 de la Constitución.**
  - b) **El derecho de Petición para pedir justicia a los respectivos Tribunales y Juzgados** consagrados en el numeral 23 del Art. 66 Ibídem.

# Firma Jurídica PROSERLEX

*Ab. Tito Marquez C.*

*Reg. 2775 C.A.M.*

- c) **El derecho a exigir una motivación óptima en su sentencia atento** al Art. 76 N. 7 letra l) de la Constitución vigente;
- d) **Mi derecho a que los jueces cumplan con los principios de la Función Judicial** contenidos en el artículo 172 y siguientes de la Constitución o Norma suprema
- e) **El derecho a la seguridad jurídica** garantizado en la Constitución de nuestro país en el artículo 82.
- f) **Art. 88.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución (...) si la violación del derecho provoca daño grave

## **5. VIOLACIONES OCURRIDAS DURANTE TODO EL PROCESO ALEGADAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.**

Es muy necesario establecer señores Jueces Constitucionales, que la Policía Nacional no ha justificado documentadamente en todo el proceso de Acción de Protección violando el Debido Proceso garantizado en la Constitución de nuestro país y sin embargo las Autoridades que conocieron "La Garantía Constitucional" en Segunda Instancia motivan sus sentencia en hechos que han sido desvirtuados documentadamente, como a continuación detallo:

- El señor Delegado del Ministro del Interior en sus alegaciones se enfoca en en el proceso penal por Desorción seguido en mi contra por la derogada corte distrital de la Policía mas no justifica la falta de motivación de la Resolución No. 2003-451-C-GB emitida por el señor Comandante General y publicada en la orden No. 002 del 6 de enero del 2004, en la cual se me da de baja de conformidad con el art.66 literal e de la Ley de Personal de la Policía Nacional, falta de motivación clara que al observar el texto de aquella Resolución, NO SE OBSERVA TANTO LOS FUNDAMENTOS DE HECHO COMO LOS DE DERECHO sino que solo se puede observar es la parte resolutive. Los señores delegados del señor Ministro del Interior, han sorprendido a los señores Conjueces de la Corte argumentando hechos prescritos que nada tienen que ver con la de demanda de acción de Protección planteada por mi persona. Así mismo distinguidos Jueces Constitucionales tampoco la Policía Nacional justifica, la simplicidad del informe investigativo No. 1202-P2-CP2., en el cual no existen diligencias importantes como lo es RECONOCIMIENTO DEL LUGAR, la verificación telefónica, o entrevistas , peor aun se notifico al Jefe del Destacamento en el cual yo laboraba, solo dicho informe investigativo se baso solo en documentación recolectada en la secretaria del Comando mas no se realizo una investigación de campo que permitiera saber los motivos de mi no asistencia al lugar de trabajo asignado en tal circunstancia he estado en indefensión desde el inicio de la investigación, escueto informe que sirvió de base para la instauración de un proceso penal policial en mi contra en

# Firma Jurídica PROSERLEX

*Ab. Tito Marquez C.*

*Reg. 2775 C.A.M.*

ausencia y posterior como sustento para darme de baja de las filas policiales. Es increíble pensar que los señores miembros de la Primera Sala de lo Penal de Manabí se dejen sorprender por los accionados con tan bajo argumento legal que viola todo principio constitucional, enfocándose la sentencia aludida en hechos prescritos y no en el fondo del asunto el cual era la RESOLUCION No. 2003-451-C-GB y publicada en la orden No. 002 del 6 de enero del 2004, suscrita por el señor General Inspector Jorge Poveda Zúñiga. la cual carece de motivación total, al parecer los señores Conjueces han emitido una sentencia parcializada a favor de la Policía Nacional, analizando solo el proceder del accionante mas no las violaciones Constitucionales emitidas por la Policía Nacional y dejando de lado las alegaciones hechas por mi abogado defensor al momento de la audiencia, entonces es preciso decir y pensar de que seguridad Jurídica se habla si los fallos de la Justicia ecuatoriana se parcializan con el Estado, dios mío que esta pasando con los Jueces y la Justicia del Ecuador. Es increíble observar lo que ha hecho la Primera Sala de lo Penal de Manabí, al dejar de lado los principios y violaciones constitucionales por la parcialidad en la sentencia, revocando la sentencia de primera instancia y dejándome en total desamparo de la justicia, entonces la violaciones constitucionales de las instituciones del Estado en este caso la Policía Nacional, estarían amparados, ante la justicia, permitiéndose la flagrante impunidad a las violaciones Constitucionales.

## **6. LA ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE QUE NO HE RECIBIDO LA DEBIDA TUTELA JURÍDICA EN SENTENCIA, INOBSERVACIÓN A PROCEDIMIENTO, INDEFENSIÓN Y FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA:**

Consiste en dejar de aplicar en la sentencia, el mandato Constitucional del artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no he recibido la debida Tutela Efectiva e Imparcial y expedita de mis derechos e intereses, toda vez que es una sentencia que no recoge la realidad del debido procedimiento consagrado en nuestra Constitución, hemos presentado de forma basta todas los alegatos en derecho que demuestran que el procedimiento administrativo de la Policía viola derechos consagrados en la Constitución, sin embargo extrañamente los Jueces de Segunda instancia hicieron caso omiso, aceptando el recurso de apelación por los accionados, revocando la sentencia de primera instancia no entendiendo ni respetando el derecho constituido favoreciendo a los accionados dejándome en total desamparo de mis derechos.

# Firma Jurídica PROSERLEX

*Ab. Tito Marquez C.*

*Reg. 2775 C.A.M.*

## 7).EXPOSICIÓN SUCINTA DE LOS DERECHOS VIOLADOS CON RELACIÓN A LOS HECHOS:

### ANTECEDENTES DE HECHO

Desde el 30 de noviembre de 1993, ingrese a prestar mis servicios a la Noble Institución de la Policía Nacional, tiempo en el cual me desempeñe competentemente, cumpliendo y observando a cabalidad lo dispuesto por las leyes y reglamentos que rigen a la Institución Policial con una intachable hoja de vida Policial. Es el caso señor Juez que, en el año 2002 mi conviviente y madre de mis dos pequeños hijos de nombres Juana Vera Monte hermoso, abandono el hogar marchándose hasta el País de Italia dejándome abandonado hasta el día de hoy mis dos pequeños hijos, JEAN PIERRE VERA VERA Y KARLA KARELIS VERA VERA.

Es así que al no tener quien se ocupe de mis dos pequeños hijos, tuve que convertirme en padre y madre para ellos, pudiendo enterarme vía telefónica que con fecha 05 de octubre del 2002 me encontraba con el pase a la ciudad de Guayaquil para lo cual me traslade hasta el Comando Portoviejo recibí el Telegrama No. 2526-DGP-SCP, en el cual la Dirección Nacional de Personal de la Policía Nacional, dispone me traslade a prestar servicios a la ciudad de Guayaquil por tal razón al ver a mis hijos que se iban a quedar solos opte por comunicar lo que me sucedía al encargado del Destacamento Alajuela que me encontraba con una calamidad domestica que me impedía trasladarme hasta la ciudad de Guayaquil para dar cumplimiento a dicho Telegrama , comunique verbalmente de mi problema al señor Jefe del Comando Provincial Manabí No 4 de ese entonces el mismo que supo manifestar, usted señor cabo lo que tiene que hacer es dar cumplimiento al Telegrama y no buscar pretextos , trasladándome hasta mi domicilio en la parroquia Cojines entrando en ese entonces en una profunda depresión y abandono, sintiéndome defraudado de la Institución a la que había servido cerca a nueve años. Es así que mediante Memorando No. 17048-CP2 de fecha 22 de noviembre del 2002, el señor Comandante Provincial Guayas No. 2 dispone las respectivas investigaciones, en torno a la novedad suscitada con mi persona ,elaborando el Informe No.1202-P2-CP2 de fecha 05 de diciembre del 2002 suscrito por el señor Cbos Luis Díaz Caiza, el mismo que fue realizado a en base al Telegramas2526-DGP-SCP, de fecha 30 de septiembre del 2002, y el Oficio 2002-2288-CP-4 de fecha 11 de octubre del 2002 , sin ir ni siquiera al lugar donde yo trabajaba menos aun el lugar en que yo vivía en ese tiempo el cual es la ciudad de Cojimies . Dicho investigador no constato el problema familiar que padecía sino mas bien se baso a los documentos recolectados en la secretaria del Comando CP-4 , tal como se menciona en las conclusiones 1,2 y 3 del Informe Investigativo, escueto informe que fue puesto a conocimiento del Juzgado Primero del Cuarto Distrito de Policía, declarándome desertor de las Filas Policiales y ordenarme detención por el presunto delito de desertión, posterior el Consejo de Clases y Policías solicita al señor Comandante General la baja de la institución Policial por encontrarme ausente ilegal por mas de 11 días, para lo cual el señor Comandante General expide la resolución 2003-451-C-GB, Publicada en la orden General 002-2004 de fecha 6 de enero del 2004 en la cual resuelve separarme de la Institución Policial con fecha 23 de octubre del 2002 por

# Firma Jurídica PROSERLEX

Walter 2  
41

Ab. Tito Marquez C.

Reg. 2775 C.A.M.

encontrarme con 11 días de Ausencia ilegal, es así desde esa fecha hasta la presente no he podido conseguir un trabajo digno que garantice el cuidado ,educación y salud de mis hijos, causándome esta situación depresiones en mi salud, lo que me he obligado a recibir atención medica en salud mental.

En la Resolución No. 2003-451-C-GB , publicada en Orden General No. 002 del 06 de enero del 2004 de la Comandancia General de la Policía Nacional, se me han vulnerado los siguientes derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, conforme paso a demostrar:

**Se ha vulnerado el Derecho al Debido Proceso**, garantía consagrada en el numeral 18 del Art. 24 de la Constitución de la República de 1998; literal I del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del 2008, que tratan de "Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la Resolución, si no se enuncian las normas o principios jurídicos en que funda y si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, los actos administrativos, Resoluciones, o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos", el literal i) menciona, nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. La Sentencia emitida por la Sala carece de motivación al no tomar en cuenta las violaciones constitucionales de la Institución accionada ,ya que en base a un informe investigativo escueto y direccionado, se basa el Consejo de Clases y Policía solicita al señor comandante General de la Policía Nacional la Resolución de baja, la misma que en su contenido no contiene los fundamentos de hecho y de derecho, convirtiéndose en una acto administrativo que carece de motivación alguna.

**Derecho a la Seguridad Jurídica**, al haber expedido una Resolución que contravenga la Constitución, se viola la seguridad jurídica, reconocida en el numeral 26 del Art. 23 de la Constitución Política de 1998; Art. 82 de la Constitución de la República del 2008, Seguridad jurídica manifestada en la certeza y confianza que se tiene en el derecho y en el respeto a la Constitución y la Ley, en el acto impugnado se ha hecho lo contrario. La Sentencia expedida por la Sala se parcializa a favor de la Policía Nacional en su parte motiva, no toma en cuenta las violaciones constitucionales por parte de la Policía Nacional argumentando que no existe violación constitucional por parte de la entidad accionada.

Asi mismo la Resolución 2003-C-GB no se cumplió con lo que determina el Art. 87 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que la baja surte sus efectos a partir de la fecha de publicación en la Orden General , resolución que fue publicada en la orden General 002-2004 de fecha 6 de enero del 2004, sin embargo del texto de la resolución aparece que se me da de baja en el año 2003, tampoco existe motivación alguna en dicha Resolución este procedimiento adoptado por el Comandante General de la Policía Nacional vicia el acto impugnable, la Resolución viola la seguridad jurídica

# Firma Jurídica PROSERLEX

Ab. Tito Marquez C.

Reg. 2775 C.A.M.

El Art. 24 numeral 3 de la citada Constitución de 1998 dice: **“Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones.** Determinará también sanciones alternativas a las penas de privación de la libertad, con la naturaleza de cada caso, la personalidad del infractor y la reinserción social del sentenciado. ...”. ***En el presente caso, fue dedicado y se ensañaron con mi persona, pese de que esto no era objeto ni para una sanción peor para darme de baja de las Filas policiales, no se ha considerado el estado anímico y psicológico del sancionado por el abandono de parte de mi esposa y el cuidado que debía darle a mis tiernos hijos, sin embargo se me aplico una sanción desproporcionada al separarme de las filas Policiales, contrariando el principio Constitucional de la Proporcionalidad.***

***En la sentencia de primera instancia se viola la seguridad jurídica ya que la institución Policial no me reincorporo al trabajo, como lo menciona en su parte resolutive la Sentencia emitida por el Juez Decimo Tercero de lo Civil del cantón Pedernales, pese a que solicite por escrito dicha reincorporación no se lo hizo, sino mas bien esperaron la segunda instancia.***

**Derecho a la estabilidad,** establecida en el Art. 186 de la Constitución de la República de 1998; Art. 160 inciso segundo de la Constitución de la República del 2008, que garantiza la estabilidad, porque la privación del derecho a la estabilidad a un puesto de trabajo, se acabó con el medio de sostenerme y alcanzar un nivel de vida digna y decorosa.

## **Derecho al Trabajo,**

El Art. 35 de la citada Constitución de la República del Ecuador determina: **“Normas y garantías laborales.- EL TRABAJO** es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubre sus necesidades y las de su familia”.

En mi caso al haberme dado de baja de las Filas Policiales por la arbitraria Resolución, la cual carece de motivación, violentando el numeral 2 del citado Art. 35 de la Carta Magna del Estado establece que: “El Estado propenderá a eliminar la desocupación y la subocupación”. Numeral 4) “Los derechos del trabajador son irrenunciables. ...”. Al ser dado de baja se me ha lanzado a la desocupación, dejándome sin el sustento diario mío y de mi familia, ya que mi único trabajo era en la Policía Nacional

la Resolución No. 2003-451-C-GB publicada en la Orden General 002-2004, me causó daño grave, pues al sancionarme con la baja de las filas policiales, me he quedado desempleado y por lo tanto sin el sustento económico necesario para el suscrito y mi familia, lo cual atenta el derecho al trabajo establecido en el Art. 35 de Constitución de la República de 1998 y Arts. 33, 325 y 326 de Constitución de la República del 2008, que dice “el trabajo derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base económica. El Estado garantizara a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneración y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”

# Firma Jurídica PROSERLEX

Ab. Tito Marquez C.

Reg. 2775 C.A.M.

**DERECHO A LA SALUD.**- Al no haberseme dado la asistencia social y Psicológica que necesitaba pese que comunique la novedad a mis inmediatos superiores se hizo caso omiso a mi problema familiar que atravesaba, ocasionándome daños a mi salud que hasta la actualidad no lo he superado por encontrarme hasta la presente fecha desempleado, es por esto que he decidido recibir tratamiento psicológico en la Unidad de Salud Mental en la Provincia Esmeraldas. **De conformidad con la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), en su Art. 14; 16 lit. b); 17 lit. j); y 21, lit. a) y b) del Capítulo uno de LA COBERTURA y capítulo II de los asegurados.** Por lo que señor Juez usted podrá apreciar que no se cumplió con este mandato constitucional y legal, porque la misma norma suprema, le faculta y ordena al ISSPOL, el cumplimiento sobre el tratamiento y rehabilitación de la salud mental de sus miembros y que estaba obligada la institución policial en darme el tratamiento profesional para mi rehabilitación, disposición constitucional y legal que no cumplieron, más bien ordenaron una ilegal investigación en mi contra y posterior proceder a darme de baja de las filas policiales, dejándome en la absoluta desocupación, sin el sustento económico para mi familia de la cual dependen mis hijos sin considerar el estado anímico y psicológico del sancionado. Al iniciar una investigación ilegal la Policía Nacional ha provocando más bien un hostigamiento psicológico hacia mi persona para dejarme sin el sustento económico en mi hogar.

Se viola **La Supremacía de la Constitución de la República, Art. 272 de Constitución de la República de 1998; el Art. 424 de la Constitución de la República de 2008.**-

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia probatoria.

La Constitución y los tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”

Sin embargo, sin ningún reparo ni respecto a nuestros derechos humanos, fui dado de baja, **por las violaciones al principio constitucional de la seguridad jurídica y al debido proceso, el acto se torna en ilegítimo.**

El **Art. 273** de la constitución de la Constitución 1998 establecía: **“Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no la invoque expresamente”.** La Sala en su Sentencia no tomo en cuenta este principio constitucional sino que se baso en la documentación presentada por el accionante, para emitir dicha sentencia sin analizar las violaciones de la institución accionada .

Debiendo aclarar que **con relación a la Inminencia del daño grave**, el Constitucionalista Dr. Rafael Oyarte Martínez, en su Texto denominado “La Acción de Amparo Constitucional”, en sus paginas Nros. 126 y 127 textualmente dice: **“Respecto a la Inminencia**, éste termino de modo general, hace referencia a un

# Firma Jurídica PROSERLEX

Ab. Tito Marquez C.

Reg. 2775 C.A.M.

hecho futuro que amenace suceder prontamente: **Pero jurídicamente, la inminencia de daño grave no solo atinge a hechos futuros, si no también ha hechos ocurridos o que están ocurriendo**". Así mismo en la Resolución No. O553-2003-RA, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en su Acápito QUINTO señala: "**... el derecho a demandar por actos violatorios a la Constitución es imprescriptible, por tanto la acción puede deducirse en cualquier tiempo y el Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre ella, sin poder invocar caducidad o prescripción**". Con esto queda claro señores Jueces, que por ningún concepto la presente acción de protección adolece de falta de inminencia del daño grave, en vista que los derechos humanos violentados son imprescriptibles; por todas las antes citadas violaciones constitucionales cometidas en mi contra, **se torna este acto administrativo impugnado en ilegítimo y arbitrario. Por tal razón la Sentencia emitida por los señores conjuces de la Primera Sala de lo Penal de Manabí esta totalmente alejada de todo argumento jurídico.**

Razón por la que el antes citado Constitucionalista en dicho texto en su pagina 87 textualmente dice "**... las causales de ilegitimidad de un acto son alternativas, es decir, basta con que se presente una de aquellas para tornar al acto impugnado en ilegítimo...**".

La sala expone que el tiempo de presentar la demanda es extemporáneo dejando de lado todo principio del ser humano, al encontrarme sin trabajo y sin el sustento económico para demandar a la institución Policial, es lógico saber con que recursos podría iniciar una acción en contra de la institución por tal razón, esta claro que la sentencia en segunda instancia emitida por la Primera Sala de lo Penal fue dedicada a mi persona no se observo la vulneración de las normas Constitucionales.

**Se viola El interés superior del niño Art. 11.-** El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. La Sala tampoco observo este principio alegado por mi abogado defensor, poco le intereso el interese superior de mis hijos, ya que sin el sustento económico para mis hijos no podría solventar sus necesidades económicas. La Sala al emitir esta Sentencia violatoria a mis derechos revocando la de primera instancia otra vez quedaría en el desempleo y desocupación, causándome un grave daño e inminente.

**La constitución de 1998 amparaba a los grupos vulnerables en su Art. 47.-** "En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas



# Firma Jurídica PROSERLEX

Ab. Tito Marquez C.

Reg. 2775 C.A.M.

con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad. Del mismo modo, se atenderá a las personas en situación de riesgo y víctimas de violencia doméstica, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos”.

**Así mismo el Art. 48 del mismo cuerpo legal menciona.-** Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás.

**El Art. 49 de la misma constitución establecía** que Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten.

**La constitución actual prevalece el interés superior del niño** establece que el Estado la sociedad y la Familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas niño y adolescente, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre todas las personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de efectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, efectivo -emocionales y culturales con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Como podemos ver de acuerdo a las disposiciones enunciadas en mi caso la superioridad Policial al dejarme sin trabajo no ha respetado este principio constitucional que es el interés superior del niño, ya que en aquel tiempo que fui dado de baja mis hijos se encontraban en tierna edad, es decir 2 años y 7 años respectivamente, dejándome en la absoluta desocupación, sin el sustento económico para mis hijos del cual dependían y sin dejarme como satisfacer sus necesidades primordiales como es la alimentación, vivienda, educación y salud, causándoles un grave daño e inestabilidad económica en el hogar, por tal razón lo que sala argumenta en su sentencia esta totalmente alejado de la verdad en lo cual argumenta que no se me causado un daño grave. Al revocar la sentencia de primera instancia esta sala se estaría ratificando en las violaciones constitucionales emitidas por la Policía Nacional, causándome daño y dejándome en total indefensión de mis derechos.

# Firma Jurídica PROSERLEX

*Ab. Tito Marquez C.*

*Reg. 2775 C.A.M.*

## **B.- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

### **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### **Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta**

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

#### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

# Firma Jurídica PROSERLEX

Ab. Tito Marquez C.

Reg. 2775 C.A.M.

Seite 2  
171

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b).- A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c).- A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente *el recurso*.

## 7. CITAS EXPRESAS DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL VIOLENTADA:

**Artículo 75 de la Constitución:** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. **El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.**

**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Art. 94.-** La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El

# Firma Jurídica PROSERLEX

Ab. Tito Marquez C.

Reg. 2775 C.A.M.

recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

**Artículo. 160:** (...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones.  
(...) Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley

**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

## Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

**Art. 4.- Principios procesales.-** La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

## 8. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Y EXORTO O PETICIÓN.

Con lo expuesto anteriormente queda justificado y en evidencia el problema jurídico que sobreviene de la errada decisión judicial, pues, la sala desconoció los principios constitucionales al emitir una sentencia alejada de la justicia constitucional

La relevancia constitucional se fundamenta más pues la decisión judicial trasgrede con los principios constitucionales otorgados por la Constitución a la Policía Nacional en su artículo 163: "*La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada*"; recuerden ustedes señores Jueces que la Policía Nacional es una institución garante de los derechos humanos

- a. Por lo tanto señores Jueces, con todas las irregularidades presentadas que dejan en un total estado de indefensión al accionante, que violentan la Seguridad Jurídica y la inobservancia al derecho constituido, solicito que ustedes declaren las violaciones expuestas dejando sin efecto la Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penales de Manabí, el 1 de junio del 2012; a las 14h24, ordenando la reparación integral de la afectación hecha,

# Firma Jurídica PROSERLEX

Ab. Tito Marquez C.

Reg. 2775 C.A.M.

fundamentado en los artículos 58 y 63 de la Ley de Control Constitucional y Garantías Jurisdiccionales.

- b. Solicito en definitiva señores miembros de la Corte Constitucional, que en la resolución que ustedes dicten, se acepte la Acción Extraordinaria de Protección que me corresponde, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se me ha causado.

## 9. NOTIFICACION.

Esta acción se la presenta dentro del término fijado por el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, además, dentro de los términos fijados en el numeral 6 del Art. 8 de esta, por cuanto yo no he presentado otra acción con la misma pretensión.

Al tenor de lo dispuesto en el Ar. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispondrán se notifique con la presente acción a al contraparte el Ministerio del Interior y a la Procuraduría General del Estado.

## DOMICILIO LEGAL Y PATROCINIO.

Para las futuras notificaciones que me correspondan señalo la casilla judicial Nro. 544 de la Corte Constitucional del Ecuador y el correo electrónico [abtomarquezc@hotmail.com](mailto:abtomarquezc@hotmail.com)

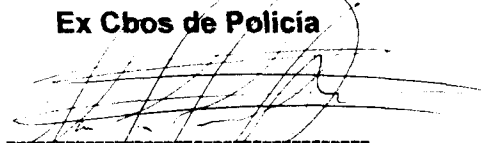
En Portoviejo siga notificándose en el Casillero judicial # 81 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

Es justicia.-

Firmo conjuntamente con mi Abogado Defensor, quien es abogado defensor legalmente autorizado.



Sr Carlos Enrique Vera Valencia  
Ex Cbos de Policía



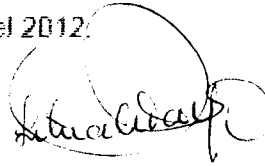
Ab. Tito Marquez Cotera  
MATR. 2775 C.A.M.  
ABOGADO DEFENSOR

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI  
PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE TRANSITO**

Ingresado por: GUILLENP

Recibida el día de hoy, miércoles veinte y siete de junio del dos mil doce, a las trece horas y cincuenta y tres minutos, el proceso CONSTITUCIONAL por ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION seguido por: VERA VALENCIA CARLOS ENRIQUE, VERA VALENCIA CARLOS ENRIQUE en contra de JUECES PRIMERA SALA PENAL, en: 07 foja(s). Correspondió al número: 13121-2012-0516.

Portoviejo, Miércoles 27 de Junio del 2012.



Ab. Lituania Pinoargote de Farfan  
SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES